

[MODELO DE ANVERSO DE UN TÍTULOS GLOBAL]

LA PROVINCIA DE SANTA FE

[USD] [Otra moneda]

Bonos al [%] con vencimiento el _____

Nº _____

CUSIP: _____

ISIN: _____

Código Común: _____

[Leyenda de los Títulos Globales]

EL PRESENTE TÍTULO CONSTITUYE UN BONO GLOBAL CONFORME AL SIGNIFICADO QUE LE OTORGA EL CONTRATO DE FIDEICOMISO MENCIONADO MÁS ADELANTE Y ESTÁ REGISTRADO A NOMBRE DE [THE DEPOSITORY TRUST COMPANY] (EL “DEPOSITARIO”) O SU DESIGNATARIO. ESTE BONO NO PODRÁ SER CANJEADO, YA SEA TOTAL O PARCIALMENTE, POR UN BONO REGISTRADO, Y NO SE PODRÁ REGISTRAR TRANSFERENCIA ALGUNA DE ESTE BONO, YA SEA TOTAL O PARCIAL, A NOMBRE DE UNA PERSONA DISTINTA DEL DEPOSITARIO O UN DESIGNATARIO DE ÉSTE SALVO EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PREVISTAS EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

[Leyenda de los Títulos de la Norma 144A] *

ESTE TÍTULO NO HA SIDO Y NO SERÁ REGISTRADO CONFORME A LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933 CON SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) Y NO PODRÁ SER REVENDIDO, PRENDADO NI TRANSFERIDO DE NINGÚN OTRO MODO SALVO EN LA CIRCUNSTANCIAS INDICADAS A CONTINUACIÓN. AL ACEPTAR ESTE BONO, EL TENEDOR DECLARA, ACEPTA Y ACUERDA EN NOMBRE PROPIO, Y EN NOMBRE DEL INVERSOR PARA EL CUAL HA COMPRADO LOS BONOS, QUE NO REVENDERÁ, PRENDARÁ O TRANSFERIRÁ DE ALGÚN OTRO MODO ESTE BONO SALVO (A) AL EMISOR, (B) DE CONFORMIDAD CON LA NORMA 144A DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES, A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR, CON CRITERIO RAZONABLE, CONSIDERE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO, (C) FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD CON LA NORMA 903 O LA NORMA 904 DEL REGLAMENTO S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES O (D) CONFORME A UNA DISPOSICIÓN DE REGISTRO DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES QUE HA SIDO DECLARADA VÁLIDA, EN CADA CASO DE ACUERDO CON LAS LEYES DE TÍTULOS VALORES APLICABLES DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE CUALQUIERA DE SUS ESTADOS.

* Se deberá insertar si el Bono Global se emite en virtud de la Norma 144A

ESTA LEYENDA SÓLO PUEDE SER ELIMINADA CON EL CONSENTIMIENTO DEL EMISOR.

[Leyenda de los títulos del Reglamento S] †

ESTE TÍTULO NO HA SIDO NI SERÁ REGISTRADO EN EL MARCO DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE ESTADOS UNIDOS DE 1933, CON SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”). AL ACEPTAR ESTE BONO, EL TENEDOR DECLARA, ACEPTA Y ACUERDA EN NOMBRE PROPIO, Y EN NOMBRE DEL INVERSOR PARA EL CUAL HA COMPRADO LOS BONOS, QUE NO REVENDERÁ, PRENDARÁ O TRANSFERIRÁ DE ALGÚN OTRO MODO ESTE TÍTULO SALVO QUE ESA TRANSACCIÓN ESTÉ EXENTA DE ESE REGISTRO O NO ESTÉ SUJETA A ÉSTE.

ESTA LEYENDA SÓLO PUEDE SER ELIMINADA CON EL CONSENTIMIENTO DEL EMISOR.

LA PROVINCIA DE SANTA FE (la “Provincia”), por contraprestación onerosa, se compromete en este acto a pagar a _____, o sus sucesores registrales, en oportunidad de la entrega del presente un valor nominal de _____ [DÓLARES ESTADOUNIDENSES] [OTRA MONEDA] ([USD][Otra moneda] _____) o el monto que constituya el valor nominal en circulación al día _____, [o, si el capital habrá de pagarse en cuotas, insértese otras fechas de pago de capital/plazos de pago] junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento, excluida, o en la fecha anterior en que el capital del presente se torne exigible de conformidad con las disposiciones del presente. La Provincia promete incondicionalmente pagar intereses [trimestrales/semestrales/anuales] a plazo vencido el _____ y _____ de cada año (cada una de esas fechas será una “Fecha de Pago de Intereses”) a partir del _____, sobre toda parte en circulación del capital impago del presente a una tasa del [___% anual]. Los intereses se devengarán a partir de la fecha más reciente (inclusive) a la que se hayan pagado intereses o se haya dispuesto su pago, o, si no se pagaron intereses o se dispuso su pago, desde el _____ hasta que se haya hecho o dispuesto el pago del capital antedicho, y serán pagaderos a los Tenedores registrales a partir del _____ y el _____ de cada año (cada una, una “Fecha de Registro”). El presente es un Título Global (según dicho término se define en el Contrato de Fideicomiso aludido más adelante) depositado en el Depositario y registrado a nombre del Depositario o su designatario o custodio común y, por consiguiente, el Depositario o su designatario o custodio común, como Tenedor registral de este Título Global tendrá derecho a percibir pagos de capital e intereses, excepto el capital y los intereses exigibles a la fecha de vencimiento, por transferencia cablegráfica o fondos de disponibilidad inmediata [Dicho pago se realizará exclusivamente en la moneda de [Otra moneda] [los Estados Unidos de América] que en el fecha de pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.] La Provincia, el Fiduciario, cualquier agente de registro y cualquier agente de pago tendrán derecho a considerar al Depositario como el único Tenedor de este Título Global.

Este Título se emite respecto de una emisión de Bonos por un valor nominal total de [USD] [Otra moneda] _____, a una tasa de interés del ___% , con vencimiento el _____

†† Se deberá insertar si el Bono Global se emite en virtud del Reglamento S

_____ que realiza la Provincia y se rige por (i) el Contrato de Fideicomiso de fecha [•] de noviembre de 2016 con sus modificaciones (el “Contrato de Fideicomiso”) celebrado entre la Provincia y U.S. Bank National Association, en carácter de fiduciario (el “Fiduciario”), cuyos términos se incorporan por referencia al presente y (ii) por los términos y condiciones indicados en el reverso de este Título, según fueran modificados o complementados por la Autorización (definida en el Contrato de Fideicomiso), o cualquier contrato de fideicomiso complementario, de la Provincia (los “Términos”) aplicables a este Título Global, cuyos términos se incorporan por referencia al presente. Este Título Global tendrá derecho a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda emitidos en el marco del Contrato de Fideicomiso y los mismos términos y condiciones establecidos en el reverso de este Título.

Excepto y hasta tanto sea canjeado en todo o en parte por el Título Definitivo representado por el presente, este Título Global no podrá ser transferido excepto en su totalidad por el Depositario a un designatario del Depositario o por un designatario del Depositario al Depositario u otro designatario del Depositario o por el Depositario o tal designatario a un Depositario sucesor o un designatario sucesor del Depositario sucesor.

Tras la transferencia o canje de la totalidad o una porción de este Título Global por una participación en otro Título Global o por Títulos Definitivos de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, o algún aumento o disminución del valor nominal de este Título Global, tal aumento o reducción será endosado en el Anexo A con el objeto de reflejar el cambio en el valor nominal por éste acreditado.

Si el certificado de autenticación del presente no ha sido suscripto de puño y letra por el Fiduciario, este Título Global carecerá de validez y no será obligatorio a efecto alguno.

[El resto de la página se ha dejado en blanco deliberadamente]

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la Provincia ha dispuesto la debida suscripción del presente instrumento.

PROVINCIA DE SANTA FE

Por: _____
Nombre:
Cargo:

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO

El presente constituye uno de los Títulos de Deuda de la Serie indicada emitidos en el marco del Contrato de Fidecomiso aquí mencionado.

U.S. BANK NATIONAL ASSOCIATION,
en carácter de Fiduciario

Por: _____
Nombre:
Cargo:

Fecha:

ANEXO A

Fecha de la transferencia o canje o pago	Monto de la disminución del valor nominal de este Título Global	Monto del aumento del valor nominal de este Título Global	Valor nominal remanente de este Título Global con posterioridad al aumento o disminución	Anotación efectuada por

[MODELO DE ANVERSO DE TÍTULO DEFINITIVO]

LA PROVINCIA DE SANTA FE

[USD] [Otra moneda]

Bonos al [%] con vencimiento el _____

[Leyenda Norma 144A][‡]

ESTE TÍTULO NO HA SIDO Y NO SERÁ REGISTRADO CONFORME A LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933 CON SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”) Y NO PODRÁ SER REVENDIDO, PRENDADO NI TRANSFERIDO DE NINGÚN OTRO MODO SALVO EN LA CIRCUNSTANCIAS INDICADAS A CONTINUACIÓN. AL ACEPTAR ESTE BONO, EL TENEDOR DECLARA, ACEPTA Y ACUERDA EN NOMBRE PROPIO, Y EN NOMBRE DEL INVERSOR PARA EL CUAL HA COMPRADO LOS BONOS, QUE NO REVENDERÁ, PRENDARÁ O TRANSFERIRÁ DE ALGÚN OTRO MODO ESTE BONO SALVO (A) AL EMISOR, (B) DE CONFORMIDAD CON LA NORMA 144A DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES, A UNA PERSONA QUE EL VENDEDOR, CON CRITERIO RAZONABLE, CONSIDERE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO, (C) FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD CON LA NORMA 903 O LA NORMA 904 DEL REGLAMENTO S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES O (D) CONFORME A UNA DISPOSICIÓN DE REGISTRO DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES QUE HA SIDO DECLARADA VÁLIDA, EN CADA CASO DE ACUERDO CON LAS LEYES DE TÍTULOS VALORES APLICABLES DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE CUALQUIERA DE SUS ESTADOS.

ESTA LEYENDA SÓLO PUEDE SER ELIMINADA CON EL CONSENTIMIENTO DEL EMISOR.

[Leyenda de Títulos del Reglamento S][§]

ESTE TÍTULO NO HA SIDO NI SERÁ REGISTRADO EN EL MARCO DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE ESTADOS UNIDOS DE 1933, CON SUS MODIFICATORIAS (LA “LEY DE TÍTULOS VALORES”). AL ACEPTAR ESTE BONO, EL TENEDOR DECLARA, ACEPTA Y ACUERDA EN NOMBRE PROPIO, Y EN NOMBRE DEL INVERSOR PARA EL CUAL HA COMPRADO LOS BONOS, QUE NO REVENDERÁ, PRENDARÁ O TRANSFERIRÁ DE ALGÚN OTRO MODO ESTE TÍTULO SALVO QUE ESA TRANSACCIÓN ESTÉ EXENTA DE ESE REGISTRO O NO ESTÉ SUJETA A ÉSTE.

[‡] Se deberá insertar si el Bono Definitivo se emite en virtud de la Norma 144A

[§] Se deberá insertar si el Bono Definitivo se emite en virtud del Reglamento S

ESTA LEYENDA SÓLO PUEDE SER ELIMINADA CON EL CONSENTIMIENTO DEL EMISOR.

LA PROVINCIA DE SANTA FE (la “Provincia”), por contraprestación onerosa, se compromete en este acto a pagar a _____ o sus cesionarios registrados, contra la entrega del monto del capital de _____ DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD _____) o el monto que constituya el valor nominal en circulación al _____ de _____ de ____ junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento, sin incluirla, en la primera fecha en la que el capital se torne exigible de acuerdo con las disposiciones del presente. La Provincia, asimismo, se compromete incondicionalmente a pagar intereses por periodos vencidos el _____ y el _____ de cada año (cada una de estas fecha será una “Fecha de Pago de Intereses”) a partir del _____, respecto de toda porción del monto del valor nominal en circulación impago a una tasa del ____% anual. Los intereses se devengarán a partir de la fecha más reciente inclusive, en la cual se hubiera pagado o se hubiera dispuesto debidamente el pago de intereses o, si no se hubiese pagado o dispuesto el pago de intereses, desde el _____ hasta tanto se haya efectuado o dispuesto debidamente el pago del capital antes mencionado. El pago de los intereses sobre _____ y _____ estará sujeto a ciertas condiciones que se establecen en los términos que se mencionan a continuación; los intereses deberán pagarse a la persona a cuyo nombre esté registrado el Título al cierre de las actividades del decimoquinto día anterior a la correspondiente Fecha de Pago de Intereses. Dicho pago se efectuará exclusivamente en la moneda que resulte de curso legal en los Estados Unidos de América para el pago de deudas públicas y privadas a la fecha del pago.

LA PROVINCIA DE SANTA FE (la “Provincia”), por contraprestación onerosa, se compromete en este acto a pagar a _____, o sus sucesores registrales, en oportunidad de la entrega del presente un valor nominal de _____ [DÓLARES ESTADOUNIDENSES] [OTRA MONEDA] ([USD][Otra moneda] _____) o el monto que constituya el valor nominal en circulación al día _____, [o, si el capital habrá de pagarse en cuotas, insértense otras fechas de pago de capital/plazos de pago] junto con los intereses devengados desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento, excluida, o en la fecha anterior en que el capital del presente se torne exigible de conformidad con las disposiciones del presente. La Provincia promete incondicionalmente pagar intereses [trimestrales/semestrales/anuales] a plazo vencido el _____ y _____ de cada año (cada una de esas fechas será una “Fecha de Pago de Intereses”) a partir del _____, sobre toda parte en circulación del capital impago del presente a una tasa del [____% anual]. Los intereses se devengarán a partir de la fecha más reciente (inclusive) a la que se hayan pagado intereses o se haya dispuesto su pago, o, si no se pagaron intereses o se dispuso su pago, desde el _____ hasta que se haya hecho o dispuesto el pago del capital antedicho, y serán pagaderos a los Tenedores registrales a partir del _____ y el _____ de cada año (cada una, una “Fecha de Registro”). [Dicho pago se realizará exclusivamente en la moneda de [Otra moneda] [los Estados Unidos de América] que en la fecha de pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.]

Este Título se emite respecto de una emisión de Bonos por un valor nominal total de [USD] [Otra moneda] _____, a una tasa de interés del ____% , con vencimiento el

_____ que realiza la Provincia y se rige por (i) el Contrato de Fideicomiso de fecha [•] de 2016 con sus modificaciones (el “Contrato de Fideicomiso”) celebrado entre la Provincia y U.S. Bank National Association, en carácter de fiduciario (el “Fiduciario”), cuyos términos se incorporan por referencia al presente y (ii) por los términos y condiciones indicados en el reverso de este Título Definitivo, según fueran modificados o complementados por la Autorización (definida en el Contrato de Fideicomiso), o cualquier contrato de fideicomiso complementario, de la Provincia (los “Términos”) aplicables a este Título Definitivo, cuyos términos se incorporan por referencia al presente. Este Título Definitivo tendrá derecho a los mismos beneficios que otros Títulos de Deuda emitidos en el marco del Contrato de Fideicomiso y los Términos.

Si el certificado de autenticación del presente no ha sido suscripto de puño y letra por el Fiduciario, este Título Global carecerá de validez y no será obligatorio a efecto alguno

[El resto de la página se ha dejado en blanco deliberadamente]

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la Provincia ha dispuesto la debida suscripción del presente instrumento.

PROVINCIA DE SANTA FE

Por: _____
Nombre:
Cargo:

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO

El presente constituye uno de los Títulos de Deuda de la Serie indicada emitidos en el marco del Contrato de Fidecomiso aquí mencionado.

Fecha:

U.S. BANK NATIONAL ASSOCIATION,
en carácter de Fiduciario

Por: _____
Nombre:
Cargo:

[MODELO DE REVERSO DE TÍTULO DE DEUDA]

TÉRMINOS Y CONDICIONES

1. Generalidades.

(a) Este título forma parte de una Serie (la "Serie") debidamente autorizada de títulos de deuda de la Provincia de Santa Fe (la "Provincia"), designada como sus Bonos al []% con vencimiento el _____ (cada título de esta Serie será denominado un "Título" y, colectivamente los "Títulos" y se emite o será emitido en una o más Series (a las que se denominará en forma colectiva los "Títulos de Deuda") a tenor de un Contrato de Fideicomiso de fecha [•] noviembre de 2016, celebrado entre la Provincia y U.S. National Association, en su carácter de fiduciario (el "Fiduciario"), y sus eventuales modificatorias (el "Contrato de Fideicomiso"). Los Tenedores de los Títulos (definidos a continuación) tendrán todos los derechos y obligaciones emergentes del presente y serán considerados notificados de todas las disposiciones del presente Contrato de Fideicomiso. Se encuentra en archivo una copia del Contrato de Fideicomiso, la que podrá ser consultada en las Oficinas de la Compañía Fiduciaria del Fiduciario en la Ciudad de Nueva York. Sujeto a los términos del apartado 12, la Provincia certifica y garantiza por el presente que todos los actos, condiciones y medidas que se deben realizar y observar y adoptar antes de la constitución, ejecución y, si correspondiera, la emisión del Contrato de Fideicomiso y los Títulos para que éstos resulten obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Provincia exigibles de acuerdo con sus términos, se han realizado y cumplido y que se han producido en estricto cumplimiento de todas las leyes aplicables. Todos los términos utilizados en este Título que comiencen con letra mayúscula pero no que no estén definidos en el presente tendrán los significados que se les asignan en el Contrato de Fideicomiso. Si las disposiciones del Contrato de Fideicomiso se contrapusieran a las disposiciones contenidas en este Título, a efectos de este Título regirán estas últimas.

(b) Los Títulos se pueden emitir exclusivamente en forma nominativa sin cupones de interés. Los Títulos se pueden emitir en forma definitiva totalmente nominativa y no global (los ("Títulos Definitivos") o pueden estar representados por uno o más títulos globales nominativos (cada uno de ellos, un "Título Global") en tenencia de la Persona o las Personas o en sus nombres que sean designadas por la Provincia, en virtud del Contrato de Fideicomiso, para actuar como depositarios de dichos Títulos Globales (el "Depositario"). Los Títulos Definitivos estarán disponibles exclusivamente en las circunstancias limitadas expresadas en el Contrato de Fideicomiso. Los Títulos y las transferencias de los Títulos serán registrados según se indica en la Cláusula 2.6 del Contrato de Fideicomiso. Toda Persona a cuyo nombre esté registrado un Título (cada uno de ellos será un "Tenedor") puede (con el máximo alcance permitido por las leyes aplicables) ser tratado en todo momento por todas las Personas y a todo efecto como el titular absoluto de ese Título, independientemente de cualquier notificación de titularidad, robo, extravío o cualquier anotación sobre el Título.

(c) [Los Títulos se podrán emitir en denominaciones mínimas de USD150.000 y múltiplos enteros de USD1.000 si superasen ese monto.]

(d) La Provincia asegurará que las obligaciones contraídas en virtud de los Títulos tendrán en todo momento la misma jerarquía entre sí sin preferencia alguna y concurrirán en pie

de igualdad con toda otra Deuda Externa Pública de la Provincia. Queda entendido que esta disposición no será interpretada de modo tal que exija que la Provincia realice pagos en el marco de los Títulos en proporción a los pagos que se hagan en el marco de otra Deuda Externa Pública. Los títulos no estarán garantizados y no gozarán del beneficio de una garantía real

A los efectos de lo antedicho y de estos Términos, “Deuda Externa Pública ” significa todo Endeudamiento Externo de la Provincia o garantizado por la Provincia que (i) se ofrece públicamente o se coloca en forma privada en los mercados de títulos (ii) está acreditado o representado por títulos, debentures u otros instrumentos similares o cualquier garantía de ellos y (iii) es o estaba, al momento de emisión, destinado a ser cotizado o negociado en una bolsa, sistema de negociación automatizado o mercado de títulos extrabursátil (incluidos títulos que reúnen los requisitos para la venta a tenor de la Norma 144A) de la Ley de Títulos Valores (o cualquier ley o norma sucesora de efecto similar)) y (B) “Deuda Externa” significa obligaciones por fondos tomados en préstamo o acreditados por títulos, debentures o instrumentos similares denominados y pagaderos o que a opción de su tenedor pueden ser pagaderos en una moneda distinta a la de curso legal en la Argentina, independientemente de si tal obligación es incurrida o asumida dentro o fuera de la Argentina.

(e) La Provincia podrá, periódicamente, con sujeción al cumplimiento de otras disposiciones aplicables de este Contrato de Fideicomiso y sin notificación a los Tenedores ni su consentimiento, crear y emitir Títulos adicionales en virtud del Contrato de Fideicomiso. Tales Títulos Adicionales tendrán los mismos términos y condiciones que los Títulos (con excepción de la fecha de emisión el precio de emisión y, de corresponder, la Primera Fecha De Pago) y conformarán una única Serie con los Títulos. Los Títulos adicionales emitidos con posterioridad que no se consideren como parte de la misma “emisión” que los Títulos emitidos en esta oferta dentro del significado que otorgan los artículos 1.1275-1(f) o 1.1275(k) del reglamento del Tesoro de los Estados Unidos tendrán CUSIP, ISIN u otros número de identificación diferentes de los anteriores Títulos de esta Serie En circulación.

2. Pagos y Agentes de Pago.

La Provincia conviene y acuerda que, a través del Fiduciario o el agente de pago, pagará o dispondrá el pago en término del valor nominal, la prima, si la hubiere y los intereses [(incluidos Montos Adicionales)] de los Títulos y todo otro pago que deba ser efectuado por la Provincia en virtud de los Títulos y el Contrato de Fideicomiso, en el lugar o los lugares y en las respectivas fechas y en la manera prevista en los Títulos y el Contrato de Fideicomiso. El capital de los Títulos se pagará contra la entrega de los Títulos en las Oficinas de la Compañía Fiduciaria del Fiduciario en la Ciudad de Nueva York o, sujeto a las leyes y normas aplicables, en la oficina fuera de los Estados Unidos de un agente de pago, mediante un cheque en [USD] [Otra moneda] girado contra una cuenta en [USD] [Otra Moneda] mantenida por el Tenedor en un Banco con sede en [la Ciudad de Nueva York] [Otro lugar] o una transferencia a dicha cuenta. El pago de intereses o capital [(incluidos los Montos Adicionales (que se definen a continuación))] de los Títulos se realizará a las Personas a cuyos nombres estén registrados los Títulos en la Fecha de Registro correspondiente, independientemente de la cancelación de dichos Títulos en virtud de una transferencia o canje de esos Títulos con posterioridad a la Fecha de Registro y antes de dicha Fecha de Pago de Intereses, con la salvedad de que, en la medida en que la Provincia incumpla el pago de intereses adeudados en la Fecha de Pago de Intereses, tales intereses en

mora deberán ser abonados a las personas a cuyo nombre estén registrados los Títulos en una fecha de registro posterior establecida por la Provincia mediante notificación, según se indica en el Apartado 16 de estos Términos, por o en nombre de la Provincia a los Tenedores de los Títulos como mínimo 15 días antes de la fecha de registro posterior, cuya fecha no deberá operar menos de 10 días antes de la fecha de pago de los intereses en mora. Independientemente de lo dispuesto en la oración inmediatamente anterior, en el caso de que el interés, el capital o prima, si la hubiere [(incluidos los Montos Adicionales (según se definen a continuación))] no fueran pagados en término o no se dispusiera debidamente su pago en término, el Fiduciario tendrá derecho a fijar dicha fecha de registro posterior, y, si es fijada por el Fiduciario, dicha fecha de registro posterior reemplazará a toda fecha de registro posterior fijada por la Provincia. El pago de intereses de los Títulos Definitivos se hará (i) mediante un cheque en [USD] [Otra Moneda] girado contra un banco de [la Ciudad de Nueva York] [Otro lugar] enviado por correo al Tenedor al domicilio registrado del Tenedor o (ii) ante la solicitud de un Tenedor de como mínimo [USD/Otra moneda] [_____] del valor nominal de los Títulos Cartulares al Fiduciario a más tardar en la Fecha de Registro pertinente, por transferencia cablegráfica en fondos de disponibilidad inmediata a una cuenta en [USD][Otra moneda] que mantenga el Tenedor en un Banco de [la Ciudad de Nueva York] [Otro lugar]. El Pago de intereses de un Título Global será efectuado (i) mediante un cheque en [USD] [Otra Moneda] girado contra un banco de [la Ciudad de Nueva York] [Otro lugar] entregado al Depositario a su domicilio registrado o (ii) por transferencia cablegráfica en fondos de disponibilidad inmediata a una cuenta en [USD][Otra moneda] que mantenga el Depositario en un Banco de [la Ciudad de Nueva York] [Otro lugar]. “Día Hábil” significa un día distinto de sábado y domingo, que no sea un día en que las entidades bancarias o fiduciarias estén autorizadas en forma general u obligadas por ley, reglamentación o decreto a cerrar en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires.

Ni la Provincia, ni el Fiduciario ni ningún Agente tendrá responsabilidad u obligación alguna por ningún aspecto de los registros relacionados con las participaciones de titularidad beneficiaria de los Títulos Globales ni los pagos realizados a cuenta de ellas ni por el mantenimiento, supervisión o revisión de los registros relativos a tales participaciones de titularidad beneficiaria.

(b) [Si un pago de capital o intereses debe ser efectuado en una Fecha de Pago que no es un Día Hábil, no es necesario que se realice ese día, sino que puede hacerse el Día Hábil inmediatamente posterior con la misma vigencia y con el mismo efecto que si hubiera sido practicado en la Fecha de Pago y no se devengarán intereses con respecto a ese pago por el período desde la Fecha de Pago en adelante.]

(c) [Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días de doce meses de 30 días cada uno.] [La cantidad real de días transcurridos en un año de 365 (o 366) días.]

(d) En tanto existan títulos En Circulación, la Provincia mantendrá un agente de registro, un agente de pago y un agente de transferencia en la Ciudad de Nueva York. Sujeto a lo antedicho, la Provincia tendrá derecho en cualquier oportunidad a solicitar al fiduciario que revoque tales designaciones y designe otros en los lugares que juzgue conveniente a los efectos de realizar pagos para el exclusivo beneficio de los Tenedores. La Provincia notificará inmediatamente a todos los Tenedores de los Títulos de toda futura designación o de cualquier renuncia o remoción de un agente o de un cambio de oficinas de un agente. No obstante lo

anterior, los agentes designados en virtud de este Contrato de Fideicomiso serán exclusivamente agentes de la Provincia.

(e) Todos los fondos depositados en el Fiduciario o pagados al Fiduciario o a cualquier agente de pago para el pago del capital, la prima, si la hubiese, o los intereses [(incluidos Montos Adicionales)] de uno o más [Títulos] que no fueran aplicados ni reclamados durante dos años después de la fecha en que dicho capital, prima, si la hubiese, o intereses se hubieran tomado exigibles serán pagados a la Provincia o a la cuenta de la Provincia por el Fiduciario o el agente de pagos, a solicitud por escrito de la Provincia y, en la medida permitida por las leyes aplicables, el Tenedor de tales [Títulos] solo podrá a partir de entonces recurrir a la Provincia para reclamar el pago que tiene derecho a cobrar, y toda responsabilidad del Fiduciario o el agente de pago con respecto a dichos fondos cesará a partir de ese momento. La Provincia dispondrá que todos los fondos devueltos y no reclamados sean mantenidos en fideicomiso para el Tenedor pertinente de los [Títulos] hasta que los reclamos contra la Provincia por el pago de dichos montos prescriban en virtud del Apartado 14 de estos Términos.

3. Impuestos.

La Provincia realizará pagos respecto de este Título sin retenciones o deducciones en concepto de impuestos, aranceles, cargos u otras cargas gubernamentales presentes o futuras impuestas o determinadas por la Argentina o la Provincia o en sus respectivos nombres o, en cada caso, una subdivisión política o autoridad fiscal u organismo de ellas con facultad para tributar impuestos (tales jurisdicciones serán las "Jurisdicciones Pertinentes" y tales impuestos, los "Impuestos Pertinentes"), salvo que dicha retención o deducción sea requerida por ley. Si la retención o deducción fuera necesaria, la Provincia pagará a los Tenedores los montos adicionales ("Montos Adicionales") requeridos para asegurar que reciban el mismo monto que habrían recibido en ausencia de la retención o deducción; con la salvedad de que la Provincia no pagará Montos Adicionales con respecto a ningún Título en relación con un impuesto, arancel, cargo u otra carga gubernamental que sea impuesta (i) porque el Tenedor (o un tercero en nombre del Tenedor) es o fue residente de la Jurisdicción Pertinente o ha tenido alguna conexión directa o indirecta con la Jurisdicción Pertinente por motivos distintos de la mera tenencia del Título de Deuda, la recepción de los pagos de los Títulos o el ejercicio de derechos a tenor de los Títulos; (ii) porque el Tenedor o titular beneficiario de un Título presentó el Título para su pago (cuando la presentación fuera requerida por estos Términos) más de 30 días después de la Fecha Pertinente, como se define en el presente (salvo en el caso de que el Tenedor habría tenido derecho a Montos Adicionales si el Título hubiera sido presentado en cualquier fecha durante ese período de 30 días); (iii) cuando el Tenedor o titular beneficiario del Título no fuera responsable por la deducción o retención o no estaría sujeto a ella si formulara una declaración de no residencia o cualquier otro reclamo o presentación para la exención o reducción ante las autoridades fiscales pertinentes si el Tenedor o el titular beneficiario del Título fuera elegible para formular tal declaración, presentación u otro reclamo y, luego de que se le hubiera solicitado que formule tal declaración, reclamo, o presentación, el Tenedor o titular beneficiario no lo hicieran en término, siempre que la Provincia haya otorgado al Tenedor (o titular beneficiario) una notificación con no menos de 60 días de antelación (de conformidad con los términos de los Títulos de Deuda) de su oportunidad de satisfacer el requisito o formular la declaración o reclamo; (iv) respecto de impuestos, cargas, determinaciones u otros cargos

gubernamentales sobre un patrimonio, acervo hereditario, donación, valor agregado, ventas, uso, consumo, transferencia, bienes personales o impuestos similares; (v) respecto de Impuestos Pertinentes no pagaderos por retención o deducción del pago del valor nominal o los intereses o la prima, si la hubiera, de los Títulos de Deuda; o (vi) cualquier combinación de los incisos (i) a (v) anteriores. Todas las referencias en este Título al capital, los intereses o la prima, si la hubiese, incluirá los Montos Adicionales pagaderos por la Provincia respecto del capital, los intereses o la prima.

(b) Asimismo, no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier pago de un Título a un Tenedor que sea un fiduciario o una sociedad, o que no sea el único titular beneficiario de dicho pago en la medida en que un beneficiario o un fideicomitente con respecto a ese fiduciario o un integrante de esa sociedad o titular beneficiario no habría tenido derecho a percibir los Montos Adicionales si ese beneficiario, fideicomitente, integrante o titular hubiera sido el Tenedor.

(c) A los efectos de este apartado (a) "Fecha Correspondiente" significa, respecto de un Título, la fecha en que su pago se torna vencido o, si el monto total del dinero a pagar en esa fecha no ha sido percibido por el Fiduciario o el agente de pago hasta esa fecha o en esa fecha, aquella en que se curse notificación fehaciente a los Tenedores donde se indique que dicha suma de dinero ha sido recibida y está disponible para su pago.

(d) La Provincia proporcionará al Fiduciario la documentación adecuada que requiera el Fiduciario para acreditar el pago de los Impuestos Pertinentes deducidos o retenidos de los pagos realizados con respecto a los Títulos. El Fiduciario pondrá a disposición de los Tenedores copias de dicha documentación que les hará llegar si se lo solicitan por escrito.

(e) La Provincia pagará de inmediato a su vencimiento los impuestos presentes o futuros a los sellos, emisión, registro, tasas judiciales o documentales u otros impuestos sobre el consumo o la propiedad, cargas o gravámenes similares que se impongan en una Jurisdicción Pertinente en relación con la suscripción, entrega o registro del Contrato de Fideicomiso y los Títulos, o cualquier otro documento o instrumento allí mencionado, o el recibo de cualquier pago con respecto a los Títulos. La Provincia también pagará y eximirá de responsabilidad a los Tenedores y al Depositario por todos las tasas judiciales y otros impuestos o tasas, incluyendo intereses y multas, pagados por cualquiera de ellos en cualquier jurisdicción en relación con cualquier medida que se les permita adoptar a los Tenedores o al Fiduciario para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Provincia contraídas en virtud de este Contrato de Fideicomiso o los Títulos.]*

4. [Rescate opcional. (A) La Provincia sólo podrá rescatar los Títulos antes de su vencimiento estipulado según se indica a continuación.

(a) *Rescate opcional del Monto Complementario.* La Provincia puede rescatar los Títulos en cualquier oportunidad, en total pero no en parte, al monto que resulte mayor entre (i) el 100% de su valor nominal en circulación y (ii) el Monto Complementario, en cada caso más los intereses devengados e impagos hasta la fecha de rescate.

* Insertar si el Título de Deuda contempla el pago de Montos Adicionales.

“Monto Complementario” significa la suma de los valores actuales de cada uno de los restantes pagos programados de capital e intereses de los bonos hasta la fecha de vencimiento (sin incluir ninguna parte de los pagos de intereses devengados hasta la fecha de rescate) descontados hasta la fecha de rescate sobre una base semestral, considerando un año de 360 días y doce meses de 30 días a la Tasa del Tesoro más [50 puntos base].

“Emisión Comparable del Tesoro” significa uno o más títulos del Tesoro de los Estados Unidos seleccionados por un Banco de Inversión Independiente por tener un vencimiento real o interpolado comparable con el plazo restante de los bonos hasta la fecha de vencimiento, o que sería utilizado, en oportunidad de la selección y de acuerdo con las prácticas financieras de uso, para fijar nuevas emisiones de títulos de deuda de empresas con un vencimiento comparable al plazo restante de los Títulos.

“Precio Comparable del Tesoro” significa, con respecto a una fecha de rescate (i) el promedio, según lo determine un Banco de Inversión Independiente, de las Cotizaciones de un Intermediario de Referencia del Tesoro, para dicha fecha de rescate luego de excluir las Cotizaciones de un Intermediario de Referencia del Tesoro más altas y más bajas, o (ii) si se obtienen menos de cuatro Cotizaciones de un Intermediario de Referencia del Tesoro, el promedio, según lo determine el Banco de Inversión Independiente, de todas esas cotizaciones.

“Banco de Inversión Independiente” significa uno de los Intermediarios de Referencia del Tesoro.

“Intermediario de Referencia del Tesoro” significa [insertar nombre de entidades de referencia], o cualquiera de sus sociedades vinculadas que sea intermediario primario de títulos de gobierno de los Estados Unidos y otro intermediario primario de los títulos del gobierno de los Estados Unidos designado con criterio razonable por la Provincia, con la salvedad de que si cualquiera de las entidades mencionadas precedentemente dejara de ser intermediario primario de títulos del gobierno de los Estados Unidos (un “Intermediario Primario del Tesoro”) la Provincia lo reemplazará por otro Intermediario Primario del Tesoro.

“Cotización de un Intermediario de Referencia del Tesoro” significa, con respecto a cada Intermediario de Referencia del Tesoro y cualquier fecha de rescate, el promedio, según lo determine un Banco de Inversión Independiente, de los precios de compra y venta de la Emisión Comparable del Tesoro (expresada, en cada caso, como porcentaje de su valor nominal) cotizada por escrita a dicho Banco de Inversión Independiente por el Intermediario de Referencia del Tesoro alrededor de las 3.30 PM (horario de la Ciudad de Nueva York) el tercer Día Hábil anterior a la fecha de rescate.

“Tasa del Tesoro” significa, con respecto a una fecha de rescate, la tasa anual igual al rendimiento semestral equivalente al vencimiento o vencimiento interpolado (contado por día) de la Emisión Comparable del Tesoro, considerando un precio para la Emisión Comparable del Tesoro (expresada como porcentaje de su valor nominal) igual al Precio Comparable del Tesoro para la Fecha de Rescate.

(b) *Rescate opcional por cuestiones impositivas.* La Provincia podrá rescatar los Títulos en cualquier momento, en todo pero no en parte, al 100% de su valor nominal en circulación,

más intereses devengados e impagos hasta la fecha de rescate y todo Monto Adicional pagadero con respecto a ellos hasta la fecha de rescate en los siguientes casos (i) si la Provincia está obligada en esa oportunidad o habrá de estarlo en la siguiente fecha de pago a pagar Montos Adicionales con respecto a esos Títulos como consecuencia de un cambio o reforma de leyes, reglamentaciones o sentencias judiciales (incluida, a título enunciativo, una determinación de un tribunal con jurisdicción competente) de una Jurisdicción Relevante (excepto la propia Provincia o una subdivisión de la Provincia) o cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de tales leyes, reglamentaciones o normas que ocurriera después de la fecha del Contrato de Fideicomiso y si (ii) dicha obligación no puede ser evitada por la Provincia adoptando las medidas razonables a su alcance. No se cursará notificación de rescate antes de los 90 días de la primera fecha en que la Provincia estaría obligada a pagar tales Montos Adicionales si en ese momento venciera un pago respecto de los Títulos.

Antes de notificar del rescate de los Títulos tal como se ha indicado en el párrafo anterior, la Provincia deberá entregar al fiduciario (x) la Opinión de un Abogado de reconocido prestigio en la que se indique que los Montos Adicionales son pagaderos debido a un cambio o reforma de leyes, reglamentaciones o sentencias de una Jurisdicción Pertinente (excepto la propia Provincia o una subdivisión de la Provincia) o cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de tales leyes, reglamentaciones o sentencias e (y) un Certificado de Funcionario en el que se exprese que la Provincia no puede evitar su obligación de pagar montos adicionales ni aun adoptando las medidas razonables que estén a su alcance, y que se han obtenido y están vigentes todas las aprobaciones gubernamentales para que la Provincia realice el rescate, o se especifiquen las autorizaciones necesarias que no han sido obtenidas.

(B) (a) La Provincia, por su cuenta y cargo, cursará o dispondrá que el Fiduciario curse notificación de rescate a los Tenedores de Títulos en la manera prevista en el Apartado 17 de estos Términos, como mínimo 30 (treinta) días y como máximo sesenta (60) días antes de la fecha de rescate a cada Tenedor de Títulos de Deuda a ser rescatados de conformidad con la Cláusula 11.4 [no hay análisis de la notificación de los tenedores allí] del Contrato de Fideicomiso Si la propia Provincia cursase la notificación, también deberá enviarle una copia al Fiduciario.

(b) Si la Provincia optase porque el Fiduciario curse la notificación de rescate, entonces la Provincia deberá entregarle al Fiduciario, como mínimo 45 días antes de la fecha de rescate (salvo que el Fiduciario esté satisfecho con un plazo más breve) un Certificado de Funcionario en el que se solicite que el Fiduciario curse notificación de rescate y en el que se indique la información requerida por el Apartado 4(B)(c). Si la Provincia optase porque el Fiduciario curse la notificación de rescate, el Fiduciario cursará la notificación en nombre de la Provincia y a cuenta y cargo de la Provincia.

(c) Todas las notificaciones de rescate indicarán:

(i) la fecha de rescate;

(ii) el precio de rescate y el monto de todo interés devengado y pagadero según se indica este Apartado 4(B);

(iii) que en la fecha de rescate el precio de rescate y todo interés devengado pagadero a la fecha de rescate según se contempla en este Apartado 4(B) se tomarán exigibles respecto de cada Título de Deuda y, salvo que la Provincia incumpla con su obligación de hacer el pago de rescate, que los intereses de cada Título de Deuda dejarán de devengarse a partir de la fecha de rescate inclusive;

(iv) el o los lugares en donde un Tenedor puede entregar sus Títulos de Deuda para el pago del precio de rescate; y

(v) los números CUSIP, ISIN o los códigos comunes, si los hubiera, enumerados en la notificación o impresos en los Títulos de Deuda, y que no se formula declaración alguna respecto de la exactitud o corrección de tales números o códigos comunes.

(C) Antes de las 13 horas (horario de la Ciudad de Nueva York) del Día Hábil anterior a la fecha de rescate pertinente, la Provincia deberá depositar en el Fiduciario o en un agente de pago en Nueva York una suma de dinero en fondos de disponibilidad inmediata suficiente para pagar el precio de rescate y los intereses devengados de todos los Títulos a ser rescatados.

(D) Los Títulos llamados a rescate se tomarán exigibles en la fecha de su rescate. La Provincia pagará el precio de rescate de un Título junto con los intereses devengados e impagos hasta la fecha de rescate. A partir de la fecha de rescate, inclusive, los intereses dejarán de devengarse en los Títulos de Deuda siempre que la Provincia haya depositado en el agente de pago de la Ciudad de Nueva York fondos que satisfagan el precio de rescate aplicable y los intereses devengados, según se indica en el Apartado 4(c). Tras el rescate de los Títulos por parte de la Provincia, los Títulos rescatados se cancelarán].

5. Limitación sobre Gravámenes. En tanto existan Títulos en circulación, la Provincia no deberá, ni directa ni indirectamente, con sujeción a las excepciones que se describen a continuación, crear, incurrir o asumir ningún Gravamen sobre propiedades, bienes o ingresos presentes o futuros ni disponer el pago de un Endeudamiento de la Provincia excepto que, al mismo tiempo o con anterioridad, las obligaciones de la Provincia a tenor de los bonos estén garantizadas de igual modo, proporcionalmente, que las obligaciones de la Provincia por tal Endeudamiento.

Limitación sobre Gravámenes. En la medida en que un Título de Deuda se encuentre En Circulación o un monto pagadero por la Provincia en virtud de este Contrato de Fideicomiso esté impago, la Provincia no constituirá, incurrirá ni asumirá, directa o indirectamente, con sujeción a las excepciones indicadas a continuación, ningún Gravamen sobre ninguno de sus bienes, activos o ingresos presentes o futuros para garantizar un Endeudamiento de la Provincia excepto que, al mismo tiempo o con anterioridad, las obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda estén garantizadas igual y proporcionalmente con las obligaciones de la Provincia a tenor de dicho Endeudamiento.

Sin embargo, la Provincia puede constituir, asumir o incurrir en:

(a) cualquier Gravamen existente a la fecha de emisión;

- (b) cualquier Gravamen existente sobre cualquier bien en el momento de su adquisición;
- (c) un Gravamen en garantía de Endeudamiento incurrido con el objeto de financiar todo o parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo de una propiedad o un proyecto, con la salvedad de que la propiedad sobre la cual se otorgue el Gravamen conste exclusivamente del bien adquirido o de los activos o ingresos de ese proyecto o de la participación en la titularidad;
- (d) un Gravamen que garantice el Endeudamiento de la Provincia con (i) el Gobierno Nacional o (ii) un organismo de préstamos multilateral o bilateral, una entidad de créditos de exportación o un organismo de desarrollo, que grave el derecho de la Provincia a percibir Pagos de Coparticipación, siempre que la contracción de dicho Endeudamiento garantizado no provoque que el Coeficiente de Endeudamiento Garantizado de Coparticipación supere el 50%;
- (e) un Gravamen sobre Créditos Recuperables;
- (f) otros Gravámenes que garanticen el Endeudamiento de la Provincia por un monto total de valor nominal en circulación que no supere en ningún momento el 15% de los Ingresos de la Provincia para el período de los cuatro trimestres económicos consecutivos más recientes que finalicen antes de la fecha de determinación;
- (g) todo reemplazo, renovación o prórroga de un Gravamen permitido por los incisos (a) a (e) anteriores sobre los mismos bienes que hasta entonces estaban sujetos al Gravamen en cuestión, incluido un reemplazo, renovación o prórroga de dicho Gravamen como resultado de la refinanciación (sin incremento del capital) del Endeudamiento garantizado por el Gravamen, con la salvedad de que la Provincia no estará autorizada a reemplazar, renovar o prorrogar ningún Gravamen respecto del Endeudamiento con (i) el gobierno nacional, excepto que el gobierno nacional continúe siendo el acreedor y (ii) un organismo de préstamos gubernamental multilateral o bilateral, una entidad de créditos de exportación o un organismo de desarrollo, excepto que el gobierno nacional o el organismo o entidad continúen siendo el acreedor;
- (h) un Gravamen para garantizar obligaciones públicas o legales o que de otro modo surjan por aplicación de la ley para garantizar reclamos, salvo por dinero tomado en préstamo; o
- (i) Gravámenes emanados de sentencias que no den lugar a una Situación de Incumplimiento siempre que la sentencia esté siendo objetada de buena fe.

A los efectos de lo antedicho y estos Términos:

“Coeficiente entre la Coparticipación y el Endeudamiento Garantizado” significa el porcentaje que es igual a (A) respecto del período de los cuatro trimestres económicos más recientes que finalice antes de la fecha de determinación, el monto total de pagos de capital e

intereses que vencerán en ese período, calculado para dar efecto pro forma al incumplimiento del Endeudamiento y la aplicación de los fondos provenientes de él, respecto del Endeudamiento garantizado por un Gravamen sobre el derecho de la Provincia a los Pagos de Coparticipación, dividido por (B) el monto total de Pagos de Coparticipación efectivamente percibidos por la Provincia durante ese período, multiplicado por (C) 100.

“garantía” significa, con respecto a una Persona, toda garantía, aval u obligación similar, ya sea directa o indirecta, contingente o no de dicha Persona respecto de Endeudamiento u otra obligación de otra persona, o una obligación, directa o indirecta, contingente o no de una Persona de comprar, adquirir o en modo alguno asegurar a un acreedor contra pérdidas relativas a Endeudamiento u otra obligación de otra Persona. El verbo “garantizar” tiene un significado consecuente con lo antedicho.

“Endeudamiento” significa, con respecto a una Persona, ya sea que se encuentre pendiente de pago en la fecha original de emisión de una Serie de Títulos de Deuda o en cualquier oportunidad posterior: (i) todo el endeudamiento de esa Persona por dinero tomado en préstamo; (ii) todas las obligaciones de reembolso de dicha Persona (en la medida que no sean contingentes) respecto de cartas de crédito o aceptaciones bancarias; (iii) todas las obligaciones de dicha Persona de reintegrar los depósitos en esa Persona o los anticipos efectuados a ella; (iv) todas las obligaciones de dicha Persona (distintas de las especificadas en los incisos (i) y (ii) anteriores) acreditadas por títulos, debentures, pagarés o instrumentos similares ; y (v) en la medida en que ya no sean contingentes, todas las garantías directas, endosos, avales u obligaciones similares de dicha Persona respecto del endeudamiento o las obligaciones de la Persona en virtud de los incisos (i), (ii), (iii) o (iv) anteriores, y todas las obligaciones directas de esa Persona de comprar o de otro modo adquirir tal endeudamiento u obligaciones o de modo alguno garantizar a un acreedor contra las pérdidas en virtud de tal endeudamiento u obligaciones.

“Gravamen” significa todo gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, escritura de fideicomiso, cargo, cesión (incluida, a título enunciativo, una cesión fiduciaria relativa a los Pagos de Coparticipación) u otra carga sobre propiedades, activos o ingresos de cualquier naturaleza que existan actualmente o en el futuro, o respecto de ellos.

“Créditos Recuperables” significa todo monto adeudado a la Provincia por el gobierno nacional en virtud de las resoluciones judiciales dictadas por la Corte Suprema de la Argentina el 24 de noviembre de 2015 que declararon la inconstitucionalidad del Artículo 76 de la Ley N° 26.078 y los Artículos 1 inciso (a) y 4 del Decreto N° 1.399/2001, incluido todo instrumento que acredite esos montos adeudados.

“Ingresos” significa la percepción de fondos por parte de la Provincia, sobre una base consolidada, en virtud de impuestos gravados por la Provincia, transferencias del Gobierno Nacional (incluidos, a título enunciativo, los Pagos de Coparticipación) y de honorarios, licencias y otras fuentes no fiscales de ingresos de la Provincia.

6. Situaciones de Incumplimiento; Caducidad de Plazos. (A) Cada una de las siguientes situaciones construirá una “Situación de Incumplimiento” a tenor de los Títulos:

(a) la Provincia no pagase el capital o la prima, si la hubiese, o los intereses de los Títulos cuando se tornasen exigibles y pagaderos durante 10 días posteriores a la fecha de pago aplicable, a su vencimiento estipulado, rescate u otro concepto; o

(b) la Provincia no pagase intereses o Montos Adicionales adeudados respecto de los Títulos cuando éstos se tornaran pagaderos durante 30 días después de la fecha de pago aplicable; o

(c) la Provincia no pagase o no observase cualquier otro término u obligación contenida en estos Títulos o en el Contrato de Fideicomiso y el incumplimiento no hubiera sido subsanado dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que el Fiduciario cursó a la Provincia una intimación por escrito a tal efecto; o

(d) (i) si la Provincia no practicase un pago a su vencimiento, después de los eventuales períodos de gracia, respecto de cualquier parte de su Endeudamiento que tuviera un valor nominal total igual o mayor que USD 15.000.000 (o su equivalente en otras monedas); o (ii) si un Endeudamiento de la Provincia por un valor nominal total igual o mayor que USD 15.000.000 (o su equivalente en otras monedas) fuese declarado una obligación de plazo vencido debido a otro incumplimiento, excepto que dicha declaración de caducidad fuera revocada o anulada; o

(e) si un tribunal con jurisdicción competente hubiese dictado contra la Provincia una sentencia, resolución u orden definitiva que no pudiera ser o no fuese apelada para el pago de dinero por un monto superior a USD 15.000.000 (o su equivalente en otras monedas) y hubiesen transcurrido 90 días desde el dictado de dicha sentencia, resolución u orden judicial sin que ésta haya sido satisfecha o suspendida; o

(f) si la Provincia declarase una moratoria respecto de la totalidad o parte de su Endeudamiento o una moratoria que lo afectase

(g) la validez de los Título del Contrato de Fideicomiso fuera objetada por la Provincia; o

(h) (i) una disposición constitucional federal o provincial o una ley, reglamentación, ordenanza o decreto necesario para que la Provincia cumpla con sus obligaciones en virtud de los Títulos o el Contrato de Fideicomiso o para la validez u oponibilidad de una disposición significativa de ellos, se extinguiese, fuese suspendida, revocada o de algún modo dejara de tener plena vigencia o se modificase de manera tal que perjudicara significativamente o fuese razonable esperar que perjudique significativamente derechos o acreencias de cualquiera de los tenedores de Títulos o (ii) la decisión definitiva de un tribunal argentino con jurisdicción competente que no pudiese ser o no fuese apelada y que pretendiera declarar inválida o inoponible una disposición importante de los Títulos o el Contrato de Fideicomiso o evitar o demorar el cumplimiento u observancia por parte de la Provincia de sus obligaciones a tenor de una disposición importante de los Títulos el Contrato de Fideicomiso y, en cada caso, el vencimiento, denegación, revocación, extinción, cesación, invalidez, inoponibilidad o demora subsistiera por un período de noventa (90) días.

(B) Si se hubiera producido y subsistiera una Situación de Incumplimiento según se describe precedentemente, el Fiduciario o los Tenedores de no menos del 25% del valor nominal

total de los Títulos en ese momento En Circulación podrán declarar que todos los Títulos oportunamente En Circulación están vencidos y son exigibles de inmediato, mediante una notificación por escrito a la Provincia (y al Fiduciario, si es cursada por los Tenedores). Tras la declaración de caducidad, el capital y los intereses devengados (incluidos los Montos Adicionales) a la fecha de caducidad de los Títulos se tornarán inmediatamente vencidos y exigibles, sin más acción ni notificación de ninguna naturaleza, excepto que antes de la fecha de entrega de dicha notificación todas las Situaciones de Incumplimiento respecto de todos los Títulos hubieran sido subsanadas.

(C) Si en algún momento posterior a la fecha en que los Títulos fueran declarados exigibles y pagaderos, la Provincia pagará o depositará (o dispondrá el pago o el depósito) al Fiduciario una suma suficiente para el pago de todas los montos de intereses y capital vencidos de todos los Títulos (con excepción de la falta de pago del capital de Títulos de Deuda de dicha Serie se hayan tornado exigibles por la aceleración de la Situación de Incumplimiento) (con intereses sobre los montos de intereses vencidos, en la medida en que lo permitan las leyes, y sobre el capital de cada Título a la tasa de interés especificada en el Título hasta la fecha del pago) más el monto que sea suficiente para cubrir los honorarios y gastos razonables del Fiduciario, incluidos, entre otros, los honorarios y gastos de sus abogados, y si todas las Situaciones de Incumplimiento de los Títulos, salvo la falta de pago del capital de los Títulos que se hubieran tornado exigibles solamente por la caducidad de plazos, hubieran sido subsanadas, en ese caso los Tenedores de la Mayoría del capital de los Títulos que se encuentren En Circulación en ese momento podrán, mediante notificación escrita a la Provincia y al Fiduciario, y en nombre de los Tenedores de todos los Títulos, dispensar todos los incumplimientos y rescindir y anular tal declaración y sus consecuencias, con la salvedad de que dicha dispensa o rescisión y anulación no se extenderá ni afectará una Situación de Incumplimiento posterior ni menoscabará ningún derecho derivado de una Situación de Incumplimiento posterior.

7. Compra de Títulos de Deuda por parte de la Provincia. La Provincia podrá en cualquier oportunidad comprar o adquirir Títulos de cualquier manera y a cualquier precio en el mercado abierto, en operaciones negociadas en forma privada o de otro modo. Los Títulos de Deuda adquiridos de este modo por la Provincia pueden, a criterio de la Provincia, ser conservados, revendidos o entregados al Fiduciario para su cancelación, pero un Título de Deuda adquirido de este modo por la Provincia no puede ser emitido nuevamente o revendido salvo de conformidad con la Ley de Títulos Valores y otras leyes que resulten aplicables.

8. Fiduciario. La descripción de las funciones y las protecciones, indemnidades, inmunidades y derechos del Fiduciario en el marco del Contrato de Fideicomiso figura en el Contrato de Fideicomiso, y las obligaciones del Fiduciario hacia el Tenedor están sujetas a dichas indemnidades, inmunidades y derechos.

9. Asamblea de Tenedores y resolución escrita. El Contrato de Fideicomiso establece las disposiciones para la convocatoria a asamblea de Tenedores y las resoluciones adoptadas por consentimiento de los Tenedores.

10. Ejecución. Con excepción de lo dispuesto en la Cláusula Cuatro del Contrato de Fideicomiso, ningún Tenedor de Títulos tendrá derecho alguno, en virtud o valiéndose de una disposición del Contrato de Fideicomiso o de los Títulos, a iniciar un juicio, acción o procedimiento bajo el sistema de *equity* o el derecho estricto con respecto al Contrato de Fideicomiso o los Títulos, o a ningún otro recurso a tenor del presente o de los Títulos excepto que (a) el Tenedor hubiera cursado previamente al Fiduciario una notificación por escrito informando el incumplimiento y su subsistencia respecto de los Títulos pertinentes, (b) los Tenedores de como mínimo el 25% del valor nominal total en Circulación de los Títulos hubieran formulado una solicitud por escrito indicando específicamente al Fiduciario que iniciara tal acción, juicio o procedimiento en nombre propio, en su carácter de Fiduciario del presente, y hubieran otorgado al Fiduciario una garantía de indemnidad u otra garantía que pudiera requerirse respecto de las costas, gastos y obligaciones a ser incurridos en tal sentido, y (c) el Fiduciario durante 60 días tras la recepción de tal notificación, solicitud y otorgamiento de indemnidad u otra garantía, no hubiera instituido dicha acción, juicio o procedimiento y no se le hubiera impartido al Fiduciario ninguna solicitud en contrario a dicha instrucción escrita a tenor de la Cláusula 4.10, quedando entendido, convenido como intención y expresamente acordado por cada uno de los Tenedores de Títulos que ni uno ni más Tenedores tendrán derecho, en forma alguna en virtud de una disposición del Contrato de Fideicomiso o de los Títulos a afectar, menoscabar o perjudicar los derechos de cualquier otro Tenedor de Títulos ni a obtener prioridad o preferencia respecto de otro Tenedor ni a oponer derecho alguno en el marco del Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda de la Serie, excepto en la manera aquí prevista y para el beneficio equitativo, proporcional y común de todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie. Para la protección y oponibilidad de este Apartado 10, todos y cada uno de los Tenedores y el Fiduciario tendrán derecho a los recursos que les otorga la ley o el sistema de *equity*.

11. Otros Asuntos. La Provincia podrá, periódicamente, con sujeción al cumplimiento de otras disposiciones aplicables del Contrato de Fideicomiso y sin notificación a los Tenedores ni su consentimiento, crear y emitir Títulos adicionales con los mismos términos y condiciones que los Títulos y (con excepción de la fecha de emisión el precio de emisión y, de corresponder, la primera fecha de pago de intereses) y conformarán una única Serie con los Títulos. Los Títulos adicionales emitidos con posterioridad que no se consideren como parte de la misma "emisión" que los Títulos En Circulación con el significado que les otorgan los artículos 1.1275-1(f) o 1.1275(k) del reglamento del Tesoro de los Estados Unidos tendrán CUSIP, ISIN u otros números de identificación diferentes de los Títulos En Circulación.

12. Autenticación. Este Título no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que el certificado de autenticación aquí incluido haya sido firmado de puño y letra por el Fiduciario o en su nombre.

13. Ley Aplicable; Sometimiento a Jurisdicción; Renuncia a Inmunidades. ESTE TÍTULO SE REGISTRARÁ Y SERÁ INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

La Provincia se ha sometido irrevocablemente a la exclusiva jurisdicción de cualquier tribunal del Estado de Nueva York o tribunal federal de los Estados Unidos con asiento en la Ciudad de Nueva York, en el Distrito de Manhattan y los tribunales de la Argentina y, en cada

caso, a cualquiera de las cámaras de apelación de los tribunales citados (cada uno de ellos será un “Tribunal Especificado”, respecto de toda acción o procedimiento que o se relacione con los Títulos o el Contrato de Fideicomiso, y acuerda irrevocablemente que todos los reclamos respecto de tal acción o procedimiento podrán ser tramitados y juzgados en ese Tribunal Especificado. Asimismo, la Provincia ha renunciado de manera irrevocable, en la máxima medida permitida por la ley, a toda objeción de fuero o jurisdicción para que no se tramite esa acción o procedimiento en la jurisdicción antes mencionada. La Provincia ha designado a CT Corporation Systems, con domicilio a la fecha del presente en 111 Eighth Avenue, Nueva York, NY 10011, Estados Unidos, como su agente de notificaciones para que reciba en representación de la Provincia y sus bienes notificaciones de citaciones y demandas y otros procesos que puedan ser notificados en dicha acción legal o procedimiento instituido en el Tribunal Especificado. La notificación puede efectuarse despachando por correo o entregando una copia de la diligencia a la Provincia a la atención del agente de notificaciones al domicilio mencionado anteriormente. La Provincia autoriza e instruye al agente de notificaciones para que acepte los diligenciamientos en su nombre. Además de lo anterior, el Fiduciario y los Tenedores podrán notificar los procesos legales de cualquier otro modo que permitido por la ley. Una sentencia definitiva e inapelable en cualquiera de las acciones o procedimientos legales tramitados ante un Tribunal Especificado será definitiva y podrá ser exigible por juicio fundado en sentencia en un Tribunal Especificado o en cualquier otro tribunal competente respecto de la Provincia. La Provincia acuerda que, si por alguna razón, el agente de notificaciones dejara de actuar como tal, designará de inmediato un agente de notificaciones en su reemplazo en el Distrito de Manhattan, en la Ciudad de Nueva York.

En la medida en que la Provincia tenga, o en el futuro adquiriera alguna inmunidad (soberana o de otra índole) de jurisdicción de un Tribunal Especificado (o cualquier otro tribunal que pueda tener jurisdicción sobre la Provincia donde se pueda exigir una sentencia definitiva por juicio sobre esa sentencia) o de procedimiento legal respecto de la obligaciones contraídas en virtud de los Títulos o del Contrato de Fideicomiso (ya sea mediante notificación, embargo preventivo, embargo ejecutivo, ejecución u otros) para sí misma o sus bienes (salvo los bienes de dominio público ubicados en Argentina o los bienes que suministren un servicio público esencial), la Provincia renuncia irrevocablemente a tal inmunidad respecto de sus obligaciones en virtud del Contrato de Fideicomiso o de los Títulos. Sin limitar la generalidad de lo antedicho, la Provincia conviene en que las renunciaciones indicadas en el Contrato de Fideicomiso tendrán el máximo alcance permitido por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de 1976 (la “Ley de Inmunidades”) con sus modificatorias, y su intención es que sean irrevocables a los efectos de dicha Ley. La Provincia se reserva el derecho de invocar inmunidad soberana en el marco de la Ley de Inmunidades respecto de las acciones que se iniciaran contra ella en virtud de las leyes federales de títulos de valores de los Estados Unidos, o cualquier ley estadual de títulos valores, y la designación del agente de notificaciones por parte de la Provincia no se extenderá a dichas acciones o procedimientos.

Se les puede requerir a los Tenedores conforme a la legislación aplicable, el depósito de una fianza u otra garantía ante los tribunales de Argentina como condición para el inicio y proceso de una acción o procedimiento (incluyendo las apelaciones) que surja o esté relacionada con el Contrato de Fideicomiso o con los Títulos que tramite en esos tribunales.

14. Prescripción. En la medida en que lo permita el derecho aplicable, los reclamos contra la Provincia por el pago de capital, prima, si la hubiese, o intereses u otros montos adeudados por los Títulos[(incluidos los Montos Adicionales)] prescribirán si no se formulan dentro de los cinco años para el capital y de dos años para los intereses, la prima, si la hubiese, u otros montos adeudados por los Títulos, en cada caso a partir de la fecha en que el pago resultó exigible por primera vez, o un período menor si así lo dispone la legislación argentina.

15. Procedimiento de pago en caso de restricciones cambiarias en la Argentina. En caso de que la Provincia no pudiera obtener el monto total de dólares estadounidenses, aludido como la “moneda especificada” para los Títulos o para transferir dichos montos fuera de la Argentina para practicar un pago programado de capital o intereses de los Títulos

16. Notificaciones. La Provincia enviará por correo notificaciones a los Tenedores de Títulos Definitivos a sus respectivos domicilios registrados en el Registro que mantiene el Agente de Registro. La Provincia considerará que toda notificación enviada por correo ha sido entrega cinco Días Hábles después de haber sido despachada. Las notificaciones a los Tenedores de Títulos Globales serán entregadas al Depositario de conformidad con su procedimiento aplicable. La Provincia cursará notificaciones a los Tenedores de [Títulos Globales] de conformidad con los procedimientos y prácticas del Depositario. La Provincia también notificará a los Tenedores mediante la publicación de la notificación una vez, como mínimo, (i) en un periódico autorizado en idioma inglés de la Ciudad de Nueva York y (ii) en un periódico autorizado en idioma español de la Argentina. A los efectos del presente, el término “periódico autorizado” significa un periódico de circulación general habitualmente publicado todos los Días Hábles, ya sea que se publiquen o no ediciones los días Sábados, Domingos o feriados; La Nación o Ámbito Financiero en la Ciudad de Buenos Aires y The Wall Street Journal en la Ciudad de Nueva York son considerados periódicos autorizados.

Independientemente de lo antedicho, mientras los Títulos Globales sean todos mantenidos por o en nombre del Depositario, dicha publicación en tales periódicos puede ser sustituida por la entrega de la notificación pertinente al Depositario, para su comunicación a los Tenedores. Todas esas notificaciones se considerarán cursadas a los Tenedores el séptimo día posterior a la fecha en que la notificación fue cursada al Depositario pertinente.

17. Efecto de los Encabezamientos. Los encabezamientos del presente han sido incluidos exclusivamente a título de referencia y no afectarán la interpretación del presente.

